



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

TEL: 601- 3347029

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN
RADICACIÓN: 110013110023-2020-00402-00
CUADERNO: 1 -DIGITAL-

Procedentes de la Comisaría Quince de Familia de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 03 de septiembre de 2020, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora WENDY JOHANNA GÚZMAN GÓMEZ y se le sancionó con multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente.

ANTECEDENTES:

El señor EDWIN ELÍAS CHÁVEZ AGUIRRE, presentó solicitud de medida de protección en contra de la señora WENDY JOHANNA GÚZMAN GÓMEZ, la cual culminó con la resolución de fecha 03 de septiembre de 2020, estableciéndose entre otras decisiones, imponer medida de protección definitiva a favor del señor EDWIN ELÍAS CHÁVEZ AGUIRRE, en contra de la citada.

Posteriormente, el incidentante, puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta a la señora WENDY JOHANNA, quien indico: (...) *Yo iba a recoger a mi hijo a la casa de la mamá, cuando llegué el niño salió a buscarme y me abrazo, nos íbamos a ir cuando ella me pidió la prueba del Covid 19 que me habían hecho, le dije que no la tenía, que la había dejado, entonces entró al niño y me respondió negativamente diciendo usted esta pringado, le dije que, no quería pelear y que mañana se la traía, es más voy por el certificado que estoy bien, pero déjemelo llevar, inmediatamente me dijo falsificador, doble cara, pringado, hp, aléjese de mi hijo desaparezca y no lo joda más, el niño se pone a llorar, mamá déjeme ir que extraño a mi papa, ella respondió que no le importaba y le dijo que se entrara, y me dijo no se va con usted y llame a la policía si quiere, en ese momento llamé a la policía y ella intento cerrar la puerta yo puse la mano para impedirlo y me empezó a insultar.. luego empecé a grabarla y empezó a tirar la puerta hasta que me lastimó la mano derecha en presencia del niño (...)*

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley.

Llegado el día y la hora se celebró la audiencia y la Comisaría competente en resolución que aquí se consulta declaró entre otras cosas, probado el incumplimiento por parte de la señora WENDY JOHANNA GÚZMAN GÓMEZ a la medida de protección y la sancionó con multa de 02 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le advirtió que el incumplimiento a la sanción impuesta se convertirá en arresto en razón a razón de 3 días por cada salario mínimo.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

Sobre la violencia, se estableció su carácter multifacético y se registró de manera más visible la **violencia física**, como aquella que atenta contra la integridad de las personas a partir de actos *“como empujones, gritos, cachetadas, arrojar objetos al otro, etc., hasta la violencia que puede eliminar al otro y acabar con el derecho a la vida”*.

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

*37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física. No obstante ha de entenderse la violencia o maltrato a cualquier miembro de la familia, como lo es en éste caso, en contra del señor José Arquímedes.*

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento **por primera vez** de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

- Obran como pruebas del líbello:
 - Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.
 - Documentales varios.
 - Descargos del accionante, quien se ratifica en los hechos.
 - Dos Videos.

De acuerdo con los hechos narrados por la incidentante y teniendo en cuenta los descargos rendidos por la incidentada señora MARÍA GUALDINA MONROY MORENO, quien refirió: "(...) *Yo si he sido grosera con él y no lo voy a negar porque él me trata muy mal (...), yo si fui a la tienda y les dije a ese par de señoras que por culpa de ese par de perras había perdido mi hogar, porque él hace más de un año se la pasa metido en esa tienda(...)*".

Por ser estos hechos, de maltrato verbal, realizados en contra del señor EDWIN ELIAS CHAVEZ AGUIRRE, graves para la sana convivencia de la familia y del buen trato entre los miembros de la misma, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta los hechos y la necesidad de prevenir nuevos comportamientos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso el correctivo impuesto por el a-quo contra de la señora WENDY JOHANNA GÚZMAN GÓMEZ, ante la reiteración de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar contra la ofendida.

Así las cosas, considera este despacho la existencia de elementos suficientes para confirmar la medida de protección tomada y la sanción impuesta a la señora WENDY JOHANNA, razón por la cual se confirmará la providencia objeto de consulta.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

SEGUNDO: Devolver mediante **OFICIO** la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 006

HOY: 23 de enero de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria